



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO(S):	JOSE ANGEL MARTINEZ VELASQUEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00055-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 2.425.256**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO(S):	JOSE DE LA CRUZ SIERRA ORTEGA CC. 19.516.224
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00123-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA MORA**, respecto del Pagaré Nro. **00130518009602267743**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto del Pagaré Nro. **00130518245000286927**, título que deberá ser entregado a la parte demandada por parte de la ejecutante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. N.I.T. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA C.C 1.085.173.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00403-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$47.048.062.49**, correspondientes al valor total del Pagaré que se hizo exigible desde el 20/05/2023, suma que se discrimina de la siguiente manera:
 - **\$33.879.087,58** por el capital de la obligación Nro. 82530028032.
 - **\$1.253.773,95** por concepto de intereses de financiación causados desde el 10/01/2023 hasta el 20/05/2023.
 - **\$11.575.957,63** por el capital de la obligación Nro. 5412038750606759.
 - **\$339.243** por concepto de intereses de financiación causados desde el 25/02/2023 hasta el 20/05/2023
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital señaladas, desde el 21 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JAVIER HERRERA GARCIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. N.I.T. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	YUDIS BEATRIZ CORREA MEJIA C.C 1.085.173.941
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00403-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO FINANCIERA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCO UNIÓN
BANCO COLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCOMPARTIR

Se limita el embargo a la suma de \$ 70.572.093,735

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar JOSE FERNANDO LORA SERRANO, como empleado y/o contratista de BANCO DE BOGOTA. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 70.572.093,735

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	COSME RAFAEL GRANADOS ARIAS No 12.553.261
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00409-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COSME RAFAEL GRANADOS ARIAS y a favor de BANCO DE POPULAR S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ NO. 40003800001354

- **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$114.497.558)** por concepto saldo de capital.
- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.813.168)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 05/11/2022 hasta el 05/05/2023.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 12553261

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.670.000)** por concepto de capital vencido desde el 17/05/2023
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$296.824)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a fecha de 17/05/2023
- Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	COSME RAFAEL GRANADOS ARIAS No 12.553.261
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00409-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener COSME RAFAEL GRANADOS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.553.261 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- CORPABANCA
- BANCO FALABELLA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO SERFINANZA
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR

Se limita el embargo a la suma de \$187.916.325

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE(S):	ALBA ANGUCHO HUILA
DEMANDADO(S):	BERENICE ESTHER CUADRO MARYURIS FERRER
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00411-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$9.000.000, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2° del art. 590 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a KAREN DAYANA PEREZ CANTILLO, como apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	JAIME PEREZ GONZÁLEZ CC. 12.608.533
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00413-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAIME PEREZ GONZÁLEZ, a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ Nro. 40003360002606:

- **\$57.495.230** por concepto de capital total.
- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- **\$3.519.632** por los intereses corrientes causados entre el 05 de noviembre de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023.

PAGARÉ Nro. 40003360002571:

- **\$36.001.921** por concepto de capital total, vencido desde el 05 de junio de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- **\$309.690** por los intereses corrientes liquidados hasta el 05/06/2023.

PAGARÉ Nro. 12608533:

- **\$3.183.740** por concepto de capital total, vencido desde el 17 de mayo de 2023.



- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- **\$388.310** por los intereses corrientes liquidados hasta el 17/05/2023.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	JAIME PEREZ GONZÁLEZ CC. 12.608.533
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00413-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$151.347.784,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO UNIÓN S.A. (Antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.) NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO(S):	ALEX DE JESUS ROY GIL CC. 85.455.891
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00420-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALEX DE JESUS ROY GIL, a favor de BANCO UNIÓN S.A. (Antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.), por las siguientes sumas y conceptos:

CERTIFICADO DE DEPÓSITO DECEVAL Nro. 0016794201:

- **\$70.193.657** por concepto de capital total.
- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO UNIÓN S.A. (Antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.) NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO(S):	ALEX DE JESUS ROY GIL CC. 85.455.891
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00420-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO FINANADINA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCO UNIÓN
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCOMPARTIR

Se limita el embargo a la suma de \$ 105.290.485,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, liquidado sobre los salarios, prestaciones o cualquier otro emolumento que devengue o esté por devengar la parte demandada, como empleado y/o contratista de DRUMMOND LTD. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 105.290.485,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	JULIETH JOHANA MUÑOZ ORTIZ CC 1082954269
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00421-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, por el factor territorial, como de inmediato se pasa a explicar

En efecto, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del CGP determina que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas, por lo analizado en el domicilio del demandado dentro la presente Litis se tiene que el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la demanda y en el acápite de notificaciones, por lo que de conformidad con lo consignado en el artículo arriba enunciado se debe remitir a los Juzgados de esa localidad. En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de BOGOTÁ, Cundinamarca para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales con asiento en esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	ASODATOS S.A NIT 8305011980
DEMANDADO(S):	JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA C.C. Nro. 1.083.008.746
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00422-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 20 de junio de 2023, a través de la cual se admito solicitud de aprehencion.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al no haber consignado la marca del vehículo y establecerlo como (CHEVROLET) y manifestando un erro existente habiendo corrigiendo la marca del bien sobre el cual recae la medida cautelar como MERCEDES BENZ, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto a la marca del vehículo de placas JXQ004, siendo la correcta **MERCEDES BENZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA
DEMANDADO(S):	PATRICIA VILLAMIZAR GARCÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00424-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que la cuantía del asunto asciende a \$213.956.100.

En efecto, según lo tiene señalado el numeral 6° del art. 26 del CGP, en asuntos de esta naturaleza, el valor de la cuantía se establece “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, y al aplicar tal disposición normativa al trámite en ciernes se advierte que la renta se pactó a un monto fijo por los 180 meses de duración del contrato, a razón de \$1.188.645 mensuales, lo que arroja un total de \$213.956.100, luego de multiplicar el valor de la renta por el plazo señalado, lo que a todas luces excede nuestra competencia, la cual se limita a procesos de menor cuantía, imponiéndose, por ello mismo, rechazar el legajo y remitirlo a los jueces civiles del circuito con asiento en esta ciudad.

Sobre el particular, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL – Parte General, señala:

“3. Respecto de los procesos de tenencia por arrendamiento se estipula en el numeral 6° del art. 26 del CGP que el criterio para ubicar la competencia en razón de la cuantía es "el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Destaco que en los procesos de tenencia por arrendamiento y sin que interese para nada cual sea el motivo para pedir la restitución, la cuantía se determina por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato; si no se fijó ningún término, por el valor de la renta en un año, pero referido al valor que se paga cuando se va a presentar la demanda pues la disposición emplea el calificativo "actual"; así, si el valor actual de la renta es de \$3.000.000 mensuales y el término del contrato es de seis meses, la cuantía del proceso será el resultado de multiplicar el canon por el número de meses pactados inicialmente, o sea, \$18.000.000, lo cual indica que el proceso es de mínima cuantía. Si no hubiere fijado un término de duración del contrato, entonces la cuantía se determinará por el valor de la renta en un año, o sea que sería un juicio de menor cuantía, pues el resultado de la operación da \$36.000.000.00.” (Pág. 238 – DUPRE, 2016)



Así las cosas, se dispondrá remitir el legajo a los juzgados civiles del circuito, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	ANETH CRISTINA RIVAS CASTRO CC. 36.720.411
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00428-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANETH CRISTINA RIVAS CASTRO a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ Nro. 9600203635:

- **\$72.884.905** por el saldo de capital.
- **\$3.783.990** por los intereses corrientes causados entre el 06 de diciembre de 2022 hasta el 06 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ Nro. 9618831448:

- **\$12.177.213** por el saldo de capital.
- **\$921.919** por los intereses corrientes causados entre el 18 de diciembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ ÚNICO (OBLIGACIONES Nros. 5000614898 y 5000615101):

- **\$9.955.425** por el saldo de capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-48340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Dicha medida debe inscribirse en favor de BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. NIT. 860.003.020-1, que no del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud del endoso en propiedad del título valor recaudado, con la consecuente cesión de la garantía hipotecaria, en los términos del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., como apoderada del extremo demandante, quien actuará por conducto de CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ, abogado(a) y representante legal de la sociedad, en los términos del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO Y SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.
SOLICITANTE(S):	JUAN FRANCISCO DI DOMENICO BURAGILIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00429-00

Como quiera que la solicitud de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, se dará curso a la misma, fijando fecha para la diligencia y designando los auxiliares de la justicia requeridos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la solicitud de prueba extraprocesal aludida en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la diligencia de inspección judicial el día 17 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

TERCERO: A efectos de evacuar la prueba pericial que habrá de practicarse en dicha diligencia, se designan, de la lista de auxiliares de la justicia, a los señores:

- AVALUADOR: ARQ. EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA, quien puede ser ubicado en la Avenida del Ferrocarril Nro. 21-104 Conj. Residencial Villa Lucy, Manz. D, casa 6, en el correo electrónico eduardteller@hotmail.com o en los abonados telefónicos 300 801 9652 o 432 1766, para que rinda informe técnico acerca de los tópicos señalados en el literal A del acápite 1 de las peticiones.
- PERITO TOPÓGRAFO: EDGARDO JOSÉ ORTIZ VEGA, para que rinda informe técnico acerca de los tópicos señalados en el literal B del acápite 1 de las peticiones.

La parte interesada deberá facilitar los recursos que sean necesarios para el adelantamiento de la pericia y su contraparte deberá prestar la colaboración debida para ello, advirtiéndole que no hacerlo se hará acreedora a las sanciones previstas por la ley en casos de renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JAVIN PEREZ TRILLOS C.C. 18926211
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00430-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAVIN PEREZ TRILLOS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$126.750.180** correspondientes al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 7790091473.
- Por los intereses moratorios causados desde el 09/01/2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JAVIN PEREZ TRILLOS C.C. 18926211
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00430-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JAVIN PEREZ TRILLO en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$ 190.125.270

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	HAROLD JAVIER CABALLERO PLATA CC. 1.082.947.599
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00433-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HAROLD JAVIER CABALLERO PLATA, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ DE LARGO PLAZO No. 1082947599:

1. Por 1,900.5299 UVR que a la cotización de \$346.5426 para el día 5 de Junio de 2023 equivalen a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$658,614.58) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por 249.9501 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$86,618.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2022.

1.2. Por 248.0295 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$85,952.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2022.



- 1.3. Por 284.1771 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$98,479.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2023.
- 1.4. Por 282.3445 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$97,844.40), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2023.
- 1.5. Por 280.5111 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$97,209.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2023.
- 1.6. Por 278.6766 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$96,573.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2023.
- 1.7. Por 276.8410 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$95,937.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2023.
2. Por 208,090.2137 UVR que a la cotización de \$346.5426 para el día 5 de Junio de 2023 equivalen a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$72,112,123.69), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,439.5013 UVR que a la cotización de \$346.5426 para el día 5 de Junio de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,231,561.53) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:



4.1. Por 333.7376 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$115,654.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2022 al 15 de Noviembre de 2022.

4.2. Por 1,020.9239 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$353,793.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2022 al 15 de Diciembre de 2022.

4.3. Por 1,019.7166 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$353,375.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2022 al 15 de Enero de 2023.

4.4. Por 1,018.3334 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$352,895.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 16 de Enero de 2023 al 15 de Febrero de 2023.

4.5. Por 1,016.9590 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$352,419.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2023 al 15 de Marzo de 2023.

4.6. Por 1,015.5936 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$351,946.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2023 al 15 de Abril de 2023.

4.7. Por 1,014.2372 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$351,476.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de Abril de 2023 al 15 de Mayo de 2023.

5. Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-142632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el



título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez